Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar
FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 21/07/2025 12:44:03-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03109-2024-PA/TC
AREQUIPA
DAMIANA LOAYZA DE CATALÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Damiana Loayza de Catalán contra la resolución de foja 333, de fecha 19 de julio de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2025 15:56:37-0500

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 5 de marzo de 2020, interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, el director general de la Policía Nacional del Perú y el director de la división de pensiones de la Policía Nacional del Perú[1], con la finalidad de que se le otorgue el pago de subsidio póstumo y por invalidez, que le corresponde por el fallecimiento de su hijo don Jorge Luis Catalán Loayza, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 1132 y su reglamento el Decreto Supremo 013-2013-EF.

El procurador público adjunto del Ministerio del Interior contestó la demanda[2] y alegó que el subsidio póstumo regulado por el Decreto Legislativo 1132 no le corresponde a la demandante, toda vez que la citada norma fue publicada el 9 de diciembre de 2012 y el fallecimiento de su hijo causante es de fecha anterior.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, a través de la Resolución 19, de fecha 24 de noviembre de 2023[3], declaró fundada la demanda, por estimar que al haberse acreditado que el hijo causante de la recurrente falleció en acto de servicio, le corresponde el beneficio solicitado.

[1] Foja 7
[2] Foja 46
[3] Foja 242

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03109-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2025 16:57:48-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/07/2025 17:09:08-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03109-2024-PA/TC
AREQUIPA
DAMIANA LOAYZA DE CATALÁN

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que no corresponde otorgar al actor el subsidio por invalidez regulado por el Decreto Legislativo 1132, por no resultarle aplicable a razón de que el hijo causante de la actora falleció cuando no estaba vigente el citado decreto legislativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se le otorgue el pago de subsidio póstumo y por invalidez que le corresponde por el fallecimiento de su hijo don Jorge Luis Catalán Loayza, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 1132 y su reglamento el Decreto Supremo 013-2013-EF.

Análisis de la controversia

2. El Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional en actividad, en sus artículos 15 y en la Décima Primera Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente:

> **Artículo 15.- Subsidio póstumo y subsidio por invalidez**
> El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.
>
> El monto de estos subsidios será el equivalente a la Remuneración Consolidada más los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez, el cual se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos y padres. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.
>
> Los subsidios serán de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, y serán pagados hasta el momento en que

alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas. Para tal fin se considerará como tiempo de servicio, el periodo en que se perciba el Subsidio póstumo y subsidio por invalidez (…)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
Décimo Primera.- Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas
El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez.

3. A su vez, el Decreto Supremo 293-2016-EF, publicado el 27 de octubre de 2016, en lo que se refiere al subsidio póstumo o subsidio por invalidez, en su artículo 15 fija los montos que corresponde pagar a los pensionistas del Decreto Ley 19846 por dichos conceptos –que en su momento fueron incrementados por los decretos supremos 223-2014-EF, 399-2015-EF y 293-2016-EF en el marco de la implementación progresiva del Decreto Legislativo 1132–, teniendo en cuenta el grado con el cual vienen percibiendo la pensión al momento de la vigencia del Decreto Supremo y considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia 002-2014.

4. Cabe precisar que el Decreto de Urgencia 002-2014, a que se hace referencia en el Decreto Supremo 293-2016-EF, en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6.- De los subsidios póstumo y por invalidez en el marco del Decreto Legislativo Nº 1132

Establézcase, excepcionalmente, que respecto al otorgamiento de los montos del subsidio póstumo y del subsidio por invalidez establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, para determinar el monto

> equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1132, se considera como grado mínimo, para dicho efecto, el de Teniente Coronel o su equivalente para los oficiales, y para los suboficiales y personal de tropa el grado de Técnico de Primera o su equivalente. (énfasis agregado).
>
> Asimismo, percibirá dicha bonificación el personal militar y policial en situación de actividad que preste servicios como Edecán y de servicio de seguridad y protección personal, determinándose mediante Resolución Ministerial los alcances del servicio, en el marco del numeral 16) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1148.

5. De la normativa citada resulta evidente, que el beneficio de subsidio póstumo y subsidio por invalidez corresponde a los pensionistas del Decreto Ley 19846 que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal (titular) de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurridos en acción de armas, acto de servicio, como consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, de conformidad con lo estipulado en los artículos 8, inciso c) y 15 del Decreto Legislativo 1132, lo que significa que es aplicable únicamente al personal militar y policial que –no obstante encontrarse bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 19846– continuó prestando sus servicios laborales, es decir, continuó en situación de actividad, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1132, vigente a partir del 10 de diciembre de 2012, que aprobó la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

6. En el presente caso, consta de la Resolución Ministerial 735-89-IN/PNP (PS), de fecha 8 de agosto de 1989[4], que se reconoció al cabo PNP/PS CATALÁN LOAYZA, Jorge Luis, 4 años y 7 días de servicios prestados al Estado, hasta el 7 de enero de 1989, fecha en que falleció en acto de servicio. De otro lado, de la Resolución Jefatural 1631-2019-DIVPEN-PNP, de fecha 4 de marzo de 2019[5], se advierte que se otorgó de oficio y en vía de regularización, a partir del 7 de enero de 2019, nueva pensión de ascendiente renovable a favor de doña Damiana LOAYZA DE CATALÁN, en su condición de madre del suboficial de segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido Jorge Luis CATALÁN LOAYZA,

[4] Foja 1 del Expediente Administrativo en el Cuaderno del Tribunal Constitucional
[5] Foja 22 del Expediente Administrativo en el Cuaderno del Tribunal Constitucional

equivalente al íntegro de la remuneración pensionable de un suboficial superior de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad por promoción económica (remuneración consolidada), más los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la bonificación por escolaridad.

7. De lo anterior se aprecia que el hijo causante de la recurrente pasó a retiro por fallecimiento el 7 de enero de 1989, esto es, antes del 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, de lo que se concluye que no se encuentra bajo los alcances del artículo 15 concordante con la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma legal.

8. Sobre el particular, cabe acotar que en la sentencia recaída en el Expediente 07357-2013-PA/TC, publicada el 17 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, por considerar que con la dación de los decretos legislativos 1132 y 1133, publicados el 9 de diciembre de 2012, que aprueban un nueva estructura de ingresos y pensiones aplicable al personal militar y policial en situación de actividad, no se ha dado un trato desigual al demandante en la medida en que el **Supuesto de Hecho 1**, en el que se encuentra el accionante, conformado por el grupo de militares y policías que al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de los decretos legislativos 1132 y 1133, se encuentran en situación de pensionistas del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 19846, es diferente de aquellos otros dos supuestos de hecho que considera como términos de comparación; **Supuesto de Hecho 2**, conformado por el grupo de militares y policías que al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de los decretos legislativos 1132 y 1133, se encuentran en situación de actividad prestando sus servicios laborales bajo la nueva estructura de ingresos regulada por el Decreto Legislativo 1132, y que al pasar a la situación de retiro su régimen de pensiones sigue siendo el regulado por el Decreto Ley 19846; y el **Supuesto de Hecho 3**, conformado por el grupo de militares y policías que a partir del 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de los decretos legislativos 1132 y 1133, inician la carrera de oficiales o suboficiales en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú prestando sus servicios laborales bajo la nueva estructura de ingresos del Decreto Legislativo 1132 y pasan a la situación de retiro bajo el nuevo régimen de pensiones creado por el Decreto Legislativo 1133, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de este último dispositivo legal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03109-2024-PA/TC
AREQUIPA
DAMIANA LOAYZA DE CATALÁN

9. Por consiguiente, de lo expuesto se advierte que, dado que el causante de la actora pasó a retiro el 7 de enero de 1989, no le corresponde la aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 1132 concordante con la Décimo Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, que regula el subsidio por invalidez del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, se encontraban en situación de actividad y que al pasar a la situación de retiro su régimen de pensiones es el regulado por el Decreto Ley 19846. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA